

## PRESENTACIÓN

El texto de Sandra Serrano García ofrece un análisis de la actuación que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha tenido en materia de igualdad de género. Para ello, analiza ocho sentencias que versan acerca de las cuotas de género y la obligación de su cumplimiento; el principio de equidad de género y el de paridad; la regla de alternancia; la igualdad de oportunidades e igualdad real; la integración de las fórmulas de candidatos, y la excepción del principio de elecciones democráticas y las acciones afirmativas.

El análisis parte de la premisa de que los dictámenes emitidos por el órgano electoral se apegan a la noción de igualdad protegida por el artículo 1 constitucional y los acuerdos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito. Por tanto, el TEPJF ha conseguido avanzar en la aplicación y la ampliación de los derechos de las mujeres en la participación política, haciendo valer los tres principios fundamentales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): el derecho a participar en la decisión de los asuntos públicos; el derecho a votar y ser votado, y el derecho a tener acceso a la función pública.

Para Sandra Serrano, en el pasado, cumplir con la cuota de género establecida por el extinto Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) no implicaba una representación real en la integración del Congreso de la Unión. Por ejemplo, en 2009 sólo 33.6% de los miembros de la Cámara de Diputados eran mujeres, mientras en 2006, en la de Senadores, la representación femenina ascendía a 18.8%. Tras los fallos y la jurisprudencia en pos de la equidad de género, para 2012 la Cámara de Diputados contó con 37% de mujeres y la de Senadores con 32.81%. Es por ello que el TEPJF tiene un gran

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

mérito al insistir, por medio de sus resoluciones, en el respeto a la reglamentación en materia de equidad de género por parte de los partidos políticos.

Sin embargo, la autora hace énfasis en que hay que centrar la discusión en el uso indiscriminado de los términos igualdad y equidad, que da pie a las diversas interpretaciones de la ley y su posible aplicación. Así, mientras en el Cofipe se empleaba el término equidad, los instrumentos internacionales hacen uso de la palabra igualdad, por considerar que engloba el aspecto normativo y el material del concepto.

Al respecto, la autora retoma argumentos de Alda Facio, quien asevera que en América Latina se confunden dichos vocablos porque la equidad permite un trato diferente basado en las necesidades de cada género. Por ello, presenta tres argumentos por los cuales se debe ponderar el uso del término igualdad por sobre el de equidad:

- 1) Exige la eliminación de cualquier aspecto que resulte en discriminación.
- 2) Se ha debatido y resuelto internacionalmente en torno a este término y no al de equidad (convenciones y declaraciones que ha suscrito el Estado mexicano y que, por tanto, lo obligan a modificar sus leyes, prácticas y costumbres).
- 3) Implica un trato idéntico y diferenciado sin que resulte discriminatorio.

Posteriormente, Serrano García apunta que la igualdad de oportunidades y la paridad de género implican que las personas tengan las mismas condiciones de acceso (en oportunidad y resultado) a los cargos de elección popular en una proporción casi igual.

Debido a que los partidos políticos son las entidades encargadas de que los ciudadanos ejerzan su derecho a ser electos, resulta de suma importancia que en ellos exista igualdad entre hombres y mujeres. A esto se debe la necesidad de la existencia

de reglas claras y precisas que regulen la forma en la que se cumplirá el principio de equidad para evitar la discrecionalidad y la arbitrariedad en la selección de candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, los partidos políticos no son los únicos obligados a procurar la paridad de género; también las autoridades deben hacer un constante monitoreo del cumplimiento de la ley.

En cuanto a la diferenciación por género, la autora nutre el análisis a partir de autores como Roberto Saba, quien explica la posibilidad de tratar de modo diferente a las personas sin que tal práctica se considere discriminación, tomando en cuenta que el trato diferencial por raza, género, edad, nacionalidad y etnia, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, resulta sospechoso. Igualmente, retoma de Luigi Ferrajoli cuatro modelos de configuración jurídica de la diferencia, de los cuales el primero se limita a ignorar las diferencias; en el segundo, sólo algunas se valoran, mientras otras son discriminadas; el tercero obedece a la igualdad individual en que se busca la neutralidad, es decir, la homologación jurídica de las diferencias, y el cuarto hace referencia a la igual valoración jurídica de las diferencias.

Por su parte, la autora presenta una propuesta de igualdad estructural, en la que reconoce que la base de la desigualdad parte del trato diferencial hacia personas o grupos sociales que, además de ser excluidos del goce y ejercicio de algunos derechos, son sistemáticamente oprimidos.

Por ende, la postura del TEPJF, afirma la autora, debe tener en cuenta que si las cuotas de género son medidas especiales a favor de las mujeres es porque ellas han sido afectadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pero la tendencia debe apuntar a erradicar los problemas de fondo que han permitido que estas prácticas se lleven a cabo. Para ello se requiere una visión con perspectiva de género en todas las leyes y reglamentos electorales y no sólo en las disposiciones que se refieren específicamente a la igualdad entre hombres y mujeres.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

En conclusión, la cuota de género, el principio de equidad y paridad, la regla de alternancia, la igualdad de oportunidades, la integración de las fórmulas de candidatos, el principio de diferenciación y las medidas adoptadas por el TEPJF buscan superar el límite del requisito para las contiendas electorales y convertirse en prácticas que permitan generar condiciones de acceso igualitario a los cargos de elección popular.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*